

INDICE

DOCUMENTO I: MEMORIA GENERAL.

LIBRO I: PREFACIO Y MEMORIA DE INFORMACIÓN.
LIBRO II: MEMORIA DE ORDENACIÓN.

DOCUMENTO II: PLANOS DEL PLAN GENERAL.

LIBRO I: PLANOS DE INFORMACIÓN.
LIBRO II: PLANOS DE ORDENACIÓN GENERAL.
LIBRO III: PLANOS DE ORDENACIÓN COMPLETA.

DOCUMENTO III: NORMAS URBANÍSTICAS.

DOCUMENTO IV: CATÁLOGO EXTERIOR DE BIENES PROTEGIDOS.

DOCUMENTO V: ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.

LIBRO I. MEMORIA DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.
LIBRO II. PLANOS DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.
LIBRO III. ESTUDIO PREDICTIVO DEL RUIDO. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

DOCUMENTO VI: ANEXO DE VÍAS PECUARIAS.

DOCUMENTO VII: EPÍTOME.

DOCUMENTO VIII: RESUMEN EJECUTIVO.

1. IMPORTANCIA DE LA ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.
2. MARCO REGULADOR
3. JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LA ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.
4. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL ESTUDIO
5. TERMINOLOGÍA
6. METODOLOGÍA DE TRABAJO
- 6.1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN DE PARTIDA.
- 6.2. ELABORACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA DE ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.
- 6.3. EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.
7. BIBLIOGRAFÍA
- ANEXO 1. PLANO DE ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.
- ANEXO 2. INCORPORACIÓN A LA NORMATIVA URBANÍSTICA DEL PGOU.

1

DOCUMENTO V: ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

IMPORTANCIA DE LA ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

LIBRO III. ESTUDIO PREDICTIVO DEL RUIDO. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

IMPORTANCIA DE LA ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

MARCO REGULADOR

JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LA ZONIFICACIÓN ACUSTICA.

OBJETIVOS Y ALCANCE DEL ESTUDIO.

TERMINOLOGIA.

METODOLOGÍA DE TRABAJO.

BIBLIOGRAFÍA.

ANEXO 1. PLANOS DE ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

ANEXO 2. INCORPORACIÓN A LA NORMATIVA URBANÍSTICA DEL PGOU.

1

2

3

4

5

6

7

A1

A2

El proceso de **Zonificación Acústica**, como el aquí realizado para el Municipio de Vejer, constituye hoy por hoy una importante herramienta de prevención contra la contaminación acústica. Ello se debe a que pone en evidencia aquellas situaciones contempladas en el modelo de ordenación propuesto en que existirán con mayor probabilidad conflictos que conlleven el incumplimiento de la normativa de aplicación. De hecho, su concepción puede ser entendida dentro del marco de la gestión y mas concretamente, de la gestión y evaluación de la contaminación acústica. Si bien es cierto que en la planificación territorial se ha venido empleando desde hace años el concepto de uso para la planificación del suelo, la incorporación de los conceptos de calidad acústica aportan a la administración del territorio unos instrumentos realmente eficaces para paliar o reducir el problema de la contaminación acústica en los municipios.

Partiendo de esto y teniendo en cuenta que la normativa define los Objetivos de la Calidad Acústica (OCAs, en adelante) en función de la naturaleza del uso predominante del suelo, las porciones del territorio que presentan un mismo uso predominante, pueden constituirse como Áreas de Sensibilidad Acústica (ASAs, en adelante), con lo que la ordenación del territorio pasa a disponer una instrumento que le permite controlar los niveles de contaminación acústica existentes o predecibles en el ámbito del Municipio de Vejer.

Como puede observarse, la existencia real o planificada de distintas actividades y OCAs deriva de la correlación entre usos predominantes, lo cual permite a la Administración Local poder establecer los mecanismos preventivos y correctivos adecuados, con los que mejorar y disminuir los niveles de ruidos en el Término Municipal.

En conclusión, en una ciudad bien planificada desde el punto de vista acústico, permitirá una mejor gestión de la misma, reduciendo sensiblemente los costes que serían necesarios para medidas correctoras del ruido.

2

DOCUMENTO V: ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

MARCO REGULADOR

LIBRO III. ESTUDIO PREDICTIVO DEL RUIDO. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

IMPORTANCIA DE LA ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

MARCO REGULADOR

JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LA ZONIFICACIÓN ACUSTICA.

OBJETIVOS Y ALCANCE DEL ESTUDIO.

TERMINOLOGIA.

METODOLOGÍA DE TRABAJO.

BIBLIOGRAFÍA.

ANEXO 1. PLANOS DE ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

ANEXO 2. INCORPORACIÓN A LA NORMATIVA URBANÍSTICA DEL PGOU.

1

2

3

4

5

6

7

A1

A2

Antes de entrar en el tratamiento que la legislación española y autonómica hacen sobre el problema de la contaminación acústica, y que justifica la normativa legal desarrollada en este ámbito en los últimos años, conviene resaltar que la *Unión Europea* reconoce que la escasa prioridad dada al problema de la contaminación acústica, se debe en parte al hecho de que el ruido es un problema local que puede llegar a adoptar formas muy diferentes en distintos lugares de la Comunidad, en función de su aceptación por parte de la ciudadanía. Este hecho se recoge en el *Libro verde de la Comisión Europea* sobre "Política Futura de Lucha Contra el Ruido", donde se asume la necesidad de homogeneizar el entorno normativo con el fin de desarrollar una herramienta eficaz para gestionar y evaluar la contaminación acústica en nuestras ciudades. Estos esfuerzos, además deben complementarse con la implantación de acciones preventivas y reductoras del ruido, tanto sobre los emisores de ruido como el propio ambiente.

Como consecuencia de los trabajos realizados por la Unión Europea en este sentido, se adoptó la *Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental*. Antes de su aparición, el tratamiento legal del ruido en nuestros municipios se encontraba completamente desdoblado, carente de una norma general reguladora de ámbito estatal, pero con su aprobación y su consecuente trasposición a la normativa estatal y autonómica, se sentaron las bases de un nuevo marco regulador del ruido:

- *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.*
- *Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.*
- *Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental (Ley GICA).*

- *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.*
- *Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.*
- *Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.*

El objetivo principal de este marco regulador es la prevención, vigilancia y reducción de la contaminación acústica, como mecanismo para reducir los problemas de salud, en los bienes o el medio ambiente, y para proteger el derecho a la intimidad de las personas y el disfrute de un entorno adecuado. Esta especial preocupación por la calidad del ambiente sonoro, supone una oportunidad para dotar de mayor estructura y orden al panorama normativo andaluz en materia de contaminación acústica.

Dicho esto, una de las estrategias del marco normativo actual para alcanzar este propósito, consiste en proporcionar a las entidades locales y otras administraciones públicas un conjunto de nuevas herramientas (Ordenanza municipal de Ruido, Zonificación Acústica, Zonas Acústicas Especiales, Estudios Acústicos Predictivos, Mapas Estratégicos y Singulares de Ruido, Planes de Acción, etc.), que permitan poner en marcha una nueva **Política Pública de Gestión del Ruido y el Control Integral de la Contaminación Acústica en el Ámbito Municipal**.

3

DOCUMENTO V: ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LA ZONIFICACIÓN ACUSTICA.
LIBRO III. ESTUDIO PREDICTIVO DEL RUIDO. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

IMPORTANCIA DE LA ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.	1
MARCO REGULADOR	2
JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LA ZONIFICACIÓN ACUSTICA.	3
OBJETIVOS Y ALCANCE DEL ESTUDIO.	4
TERMINOLOGIA.	5
METODOLOGÍA DE TRABAJO.	6
BIBLIOGRAFÍA.	7
ANEXO 1. PLANOS DE ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.	A1
ANEXO 2. INCORPORACIÓN A LA NORMATIVA URBANÍSTICA DEL PGOU.	A2

Todos los argumentos anteriormente comentados sobre la necesidad de contar con una Zonificación Acústica, quedan claramente reflejados en las exigencias de la legislación vigente en materia de contaminación acústica:

- La delimitación de las ASAs y su correspondiente aprobación tras el período de información pública es **competencia** de la Administración Local de cada municipio (Art. 4.2.d y Art. 6 del Decreto 6/2012).
- Los Ayuntamientos deben tener desde el 24 de octubre de 2012 la zonificación acústica de su municipio (*Disposición Transitoria Tercera del Decreto 6/2012*).
- La **planificación territorial**, los planes y actuaciones con incidencia territorial, así como el **planeamiento urbanístico**, deben tener en cuenta las previsiones legales establecidas para la delimitación de ASAs (Art. 25 del Decreto 6/2012). Como consecuencia, todas las figuras de planeamiento deben incluir de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica del ámbito de estudio (Art. 13.1 del R.D. 1367/2007). De igual modo, todas las modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento general que introduzcan cambios en los usos del suelo, conllevan la necesidad de revisar la Zonificación Acústica de su ámbito territorial. También es necesario realizar la oportuna delimitación de las ASAs cuando, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo, se establezcan los usos pormenorizados del suelo (Art. 8 del Decreto 6/2012).
- La Administración Local no puede autorizar, aprobar o permitir el funcionamiento de instalaciones, construcciones, modificaciones, ampliaciones o traslados de cualquier tipo de **emisor acústico**, si se incumplen los valores límites definidos en estas normas. En el caso concreto de actividades industriales existentes, si en la evaluación del cumplimiento de los OCAs aplicables a ASAs urbanizadas existentes se determina su incumplimiento, la Administración competente debe requerir, en el plazo máximo de seis meses contados desde la detección del incumplimiento, un plan de acción que incluya las medidas

necesarias para solucionar el problema en el menor plazo posible (*Disposición Transitoria Cuarta del Decreto 6/2012*).

- No pueden concederse nuevas **licencias** de construcción de **edificaciones** destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales, si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los OCAs que sean de aplicación a las correspondientes ASAs, a excepción de las que vayan a ubicarse en zonas acústicamente saturadas, zonas de protección acústica especial o zonas de situación acústica especial, en cuyo caso, solo se exige el cumplimiento de los OCAs en el espacio interior que les sean aplicables (Art. 34 del Decreto 6/2012). Además, los Ayuntamientos pueden conceder nuevas licencias de construcción por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, aún cuando las edificaciones anteriores se lleven a cabo en ASAs cuyos OCAs sean más estrictos que los del uso característico correspondiente a dichas construcciones.

Por tanto, al disponer de la Zonificación Acústica de Vejer, el Ayuntamiento pasa a contar con un instrumento que le ofrece garantías, frente a posibles reclamaciones judiciales, en el proceso de concesión de licencias de obras y edificación, pues conoce el ASA en el que se inscribe el edificio, los OCAs correspondientes y los posibles conflictos acústicos existentes o previstos, en su caso. Dichas garantías se concretan en la exigencia de especiales medidas de aislamiento acústico, en los supuestos de incumplimiento de los OCAs en el exterior de los edificios, a los proyectos que se presenten a licencia.

- Por último, cabe recordar que los ayuntamientos son los encargados de aprobar las **ordenanzas** relacionadas con la gestión y evaluación de la contaminación acústica. A esto se suma la competencia para tipificar en la ordenanza las infracciones relacionadas con el ruido procedente de usuarios de la vía pública y el producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando supere los límites que se establezcan en la ordenanza, en función de los usos locales (Art. 4.2.a y b del Decreto 6/2012).

4

DOCUMENTO V: ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

OBJETIVOS Y ALCANCE DEL ESTUDIO

LIBRO III. ESTUDIO PREDICTIVO DEL RUIDO. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

IMPORTANCIA DE LA ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.	1
MARCO REGULADOR	2
JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LA ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.	3
OBJETIVOS Y ALCANCE DEL ESTUDIO.	4
TERMINOLOGÍA.	5
METODOLOGÍA DE TRABAJO.	6
BIBLIOGRAFÍA.	7
ANEXO 1. PLANOS DE ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.	A1
ANEXO 2. INCORPORACIÓN A LA NORMATIVA URBANÍSTICA DEL PGOU.	A2

El informe aquí expuesto se ha ajustado tanto al marco legislativo definido por el R.D. 1367/2007, como a lo exigido en la normativa autonómica definida a través de Decreto 6/2012, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y a lo dispuesto, en materia de calidad ambiental, en los requisitos que establece la Ley GICA.

En cuanto a su contenido, en primer lugar, se desarrolla el marco legislativo general del proyecto, donde el lector se familiariza con el concepto de "Zonificación Acústica" y otros términos relacionados, con el contexto legal que se encuentra, con la normativa de aplicación que justifica su realización y con el contenido del estudio. En segundo lugar, se describen los pasos seguidos hasta la obtención de la cartografía de Zonificación Acústica. En tercer lugar, se exponen los criterios para la evaluación de los resultados y se enumeran y describen las zonas de conflicto detectadas.

5

DOCUMENTO V: ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

TERMINOLOGIA

LIBRO III. ESTUDIO PREDICTIVO DEL RUIDO. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

IMPORTANCIA DE LA ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

MARCO REGULADOR

JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LA ZONIFICACIÓN ACUSTICA.

OBJETIVOS Y ALCANCE DEL ESTUDIO.

TERMINOLOGIA.

METODOLOGÍA DE TRABAJO.

BIBLIOGRAFÍA.

ANEXO 1. PLANOS DE ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

ANEXO 2. INCORPORACIÓN A LA NORMATIVA URBANÍSTICA DEL PGOU.

1

2

3

4

5

6

7

A1

A2

A continuación, con el fin de ayudar a mejorar la comprensión e interpretación del presente informe, se incluye un glosario con las definiciones, recopiladas de la legislación vigente, de los términos que se han utilizado. Los términos no incluidos en este epígrafe se interpretarán de acuerdo con el documento básico "DB-HR Protección frente al ruido", del Código Técnico de la Edificación, las Normas UNE y en su defecto, las Normas ISO o EN, que resulten de aplicación en cada caso.

- **Actividades:** cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.
- **Aglomeración:** la porción de un territorio, con más de 100.000 habitantes, delimitada por la administración competente aplicando los criterios básicos del Anexo VII, que es considerada zona urbanizada por dicha administración.
- **Área de Sensibilidad Acústica (ASA):** ámbito territorial donde se pretende que exista una calidad acústica homogénea y que coincide con la denominada, por la legislación básica, como área acústica.
- **Área urbanizada:** superficie del territorio que reúna los requisitos establecidos en la legislación urbanística aplicable para ser clasificada como suelo urbano o urbanizado y siempre que se encuentre ya integrada, de manera legal y efectiva, en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estando o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las conexiones a las instalaciones en funcionamiento.
- **Área urbanizada existente:** la superficie del territorio que sea área urbanizada antes de la entrada en vigor del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre, que será el 24 de abril de 2009.
- **Calidad acústica:** grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que realizan en su ámbito.
- **Contaminación acústica:** presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que implique molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.
- **Emisor acústico:** cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.
- **Ensayo acústico:** operación técnica basada en una sistemática de mediciones acústicas, cuyo objeto es la determinación de un índice de valoración acústico.
- **Estudio acústico:** es el conjunto de documentos acreditativos de la identificación y valoración de impactos ambientales en materia de ruido y vibraciones.
- **Evaluación acústica:** el resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.
- **Índice acústico:** magnitud física para describir la contaminación acústica, que tiene relación con los efectos producidos por ésta.
- **Índice de emisión:** índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.
- **Índice de inmisión:** índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.
- **Índice de vibración:** índice acústico para describir la vibración, que tiene relación con los efectos nocivos producidos por ésta.

- **L_{Aeq}**: nivel de ruido equivalente en dBA procedente del foco emisor de ruido objeto de medición, durante el tiempo de evaluación.
- **L_{den}**: el índice de ruido asociado a la molestia global, que se describe en el *Anexo I del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre*.
- **L_d**: el índice de ruido asociado a la molestia durante el período día, que se describe en el *Anexo I del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre*. Equivalente al Lday (Indicador de ruido diurno).
- **L_e**: el índice de ruido asociado a la molestia durante el período tarde, que se describe en el *Anexo I del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre*. Equivalente al Levening (Indicador de ruido en periodo vespertino).
- **L_n**: el índice de ruido correspondiente a la alteración del sueño, que se describe en el *Anexo I del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre*. Equivalente al Lnight (Indicador de ruido en periodo nocturno).
- **Nivel Sonoro en dBA**: se define el nivel sonoro en dBA como el nivel de presión sonora, modificado de acuerdo con la curva de ponderación A, que corrige las frecuencias ajustándolas a la curva de audición del oído humano.
- **Nuevo desarrollo urbanístico**: superficie del territorio en situación de suelo rural para la que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevén o permiten su paso a la situación de suelo urbanizado, mediante las correspondientes actuaciones de urbanización, así como la de suelo ya urbanizado que esté sometido a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.
- **Objetivo de Calidad Acústica (OCAs)**: conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado.
- **Planificación acústica**: la lucha contra el ruido futuro mediante medidas planificadas. Incluye la ordenación territorial, la ingeniería de sistemas de gestión del tráfico, la ordenación de la circulación, la reducción del ruido con medidas de aislamiento acústico y la lucha contra el ruido en su origen.
- **Planes de acción**: los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario.
- **Población**: persona física o jurídica, así como sus asociaciones u organizaciones constituidas con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.
- **Reservas de sonido de origen natural**: zonas delimitadas por las comunidades autónomas en las que la contaminación acústica producida por la actividad humana no perturba dichos sonidos.
- **Ruido ambiental**: el sonido exterior no deseado, o nocivo, generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por los emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el *Anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*.
- **Sonido**: es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la adición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.
- **Valor límite**: un valor de un índice acústico que no debe ser sobrepasado y que de superarse, obliga a las autoridades competentes a prever, o a aplicar, medidas tendentes a evitar tal superación. Los valores límite pueden variar en función del emisor acústico, (ruido del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial, etc.), del entrono o de la distinta vulnerabilidad a la contaminación acústica de los grupos de población; pueden ser distintos de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia el emisor acústico, o el uso dado al entorno).
- **Valor límite de emisión**: valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.
- **Valor límite de inmisión**: valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar durante un determinado período de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.
- **Vehículo de motor**: vehículo provisto de motor para su propulsión definido en el *Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo*.
- **Vibración**: perturbación producida por un emisor acústico que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.
- **Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS)**: zonas de un municipio en las que existen numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y los niveles de ruido ambiental producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las de las personas que las utilizan sobrepasan los objetivos de calidad acústica correspondientes al Área de Sensibilidad Acústica a la que pertenecen.
- **Zonas de Protección Acústica Especial**: Áreas de Sensibilidad Acústica donde no se cumplen los objetivos de calidad acústica aplicables. En ellas se deberán elaborar planes zonales específicos cuyo objetivo será la progresiva mejora de la calidad acústica de las zonas declaradas, hasta alcanzar los niveles objeto de aplicación. Dichos planes deberán contemplar medidas correctoras aplicables a los emisores acústicos y a las vías de propagación.
- **Zona de Servidumbre Acústica**: sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que la inmisión podrá superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes Áreas de Sensibilidad Acústica y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquellas.
- **Zonas de Situación Acústica Especial**: este tipo de área acústica, es declarada por la administración competente cuando las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos que se desarrollan en una zona de protección acústica especial, no pueden evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica. En dichas zonas se aplican medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que se cumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.
- **Zonas tranquilas en campo abierto**: espacios situados en zonas tranquilas sin aglomeración no perturbados por el ruido procedente del tráfico, las actividades industriales o las actividades deportivo-recreativas.
- **Zonas tranquilas en las aglomeraciones**: espacios situados dentro del ámbito territorial urbano donde no se superen los niveles establecidos para su área de sensibilidad.

6

DOCUMENTO V: ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

METODOLOGÍA DE TRABAJO

LIBRO III. ESTUDIO PREDICTIVO DEL RUIDO. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

- 6.1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN DE PARTIDA.
 - 6.1.1. ESTUDIO EN PROFUNDIDAD DE LA PROPUESTA DE ORDENACIÓN DEL PGOU.
 - 6.1.2. IDENTIFICACIÓN DE ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES.
 - 6.1.3. IDENTIFICACIÓN DE ZONAS DE SERVIDUMBRE ACÚSTICA.
- 6.2. ELABORACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA DE ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.
 - 6.2.1. DELIMITACIÓN DE ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA.
- 6.3. EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.
 - 6.3.1. CRITERIOS DE EVALUACIÓN.
 - 6.3.2. ZONAS DE CONFLICTO.

IMPORTANCIA DE LA ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

MARCO REGULADOR

JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LA ZONIFICACIÓN ACUSTICA.

OBJETIVOS Y ALCANCE DEL ESTUDIO.

TERMINOLOGIA.

METODOLOGÍA DE TRABAJO.

BIBLIOGRAFÍA.

ANEXO 1. PLANOS DE ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

ANEXO 2. INCORPORACIÓN A LA NORMATIVA URBANÍSTICA DEL PGOU.

1
2
3
4
5
6
7
A1
A2

6.1.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN DE PARTIDA.

6.1.1. ESTUDIO EN PROFUNDIDAD DE LA PROPUESTA DE ORDENACIÓN DEL PGOU.

Generalmente, el documento de planeamiento urbanístico de un municipio constituye la principal fuente de información a la hora de realizar la Zonificación Acústica del mismo. En consecuencia, el primer paso para abordar la Zonificación Acústica de Vejer, ha sido el análisis de dicho documento. Durante este proceso, se ha prestado especial atención a los capítulos de Memoria de Información y Memoria de Ordenación en los que se detalla el modelo territorial propuesto y sus componentes, así como a los planos de ordenación relacionados.

En definitiva, lo que el técnico persigue analizando esta información, es familiarizarse con el Municipio de Vejer de forma rápida y eficaz. Además, estudiando en profundidad el modelo territorial propuesto, se consigue una visión clara y completa de la situación prevista.

6.1.2. IDENTIFICACIÓN DE ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES.

Consiste en comprobar la existencia en el Municipio de Vejer de Zonas Acústicas Especiales, esto es, afecciones sectoriales de tipo acústico previamente declaradas, caracterizadas por estar sometidas a un régimen jurídico de ruido particular, distinto al de las ASAs, e ir acompañadas de planes zonales específicos. Dichas zonas deberán tenerse en cuenta a la hora de delimitar las ASAs y en la evaluación y establecimiento de Zonas de Conflicto.

Dentro de este grupo de zonas se incluyen los siguientes tipos (ver definiciones en el apartado 5):

- Zonas de Protección Acústica Especial.
- Zonas de Situación Acústica Especial.
- Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS).

- Zonas tranquilas en las aglomeraciones.
- Zonas tranquilas en campo abierto
- Reservas de sonido de origen natural.

Tras el análisis del PGOU y las consultas realizadas a la Administración Local y otras fuentes de información, se concluye que actualmente no existen Zonas Acústicas Especiales declaradas en el municipio de Vejer.

6.1.3. IDENTIFICACIÓN DE ZONAS DE SERVIDUMBRE ACÚSTICA.

Consiste en comprobar si en el municipio de Vejer existen Zonas de Servidumbre Acústica de infraestructuras o equipamientos públicos aprobadas o, en su defecto, su Zona de Afección publicada. Al igual que en el apartado anterior, se trata de afecciones sectoriales de tipo acústico sometidas a un régimen jurídico de ruido particular, distinto al de las ASAs. Estas en cambio, se caracterizan por estar asociadas a infraestructuras y equipamientos, tratando de compatibilizar el funcionamiento o desarrollo de estos con los usos implantados o que puedan implantarse en su zona de afección (ver definición en el apartado 4). Por tanto y conforme a lo especificado en el Art. 5.1 del R.D. 1367/2007, dichas zonas también deberán tenerse en cuenta a la hora de delimitar las ASAs y en la evaluación y establecimiento de Zonas de Conflicto.

Para ello, se han consultado los mapas estratégicos de ruido incluidos en la Web del Ministerio de Fomento y en el Sistema de Información de la contaminación Acústica (SICA) del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Como resultado, se han identificado dos **Zona de Afección de Servidumbre Acústica** publicadas en el Término Municipal de Vejer por los titulares de las infraestructuras implicadas. Se trata de la Zona de Afección de la Servidumbre Acústica de la A-48 (tramo 1, P.K. 0+000 - P.K. 36+740) y de la N-340 (tramo 2, P.K. 27+930 - P.K. 37+510).

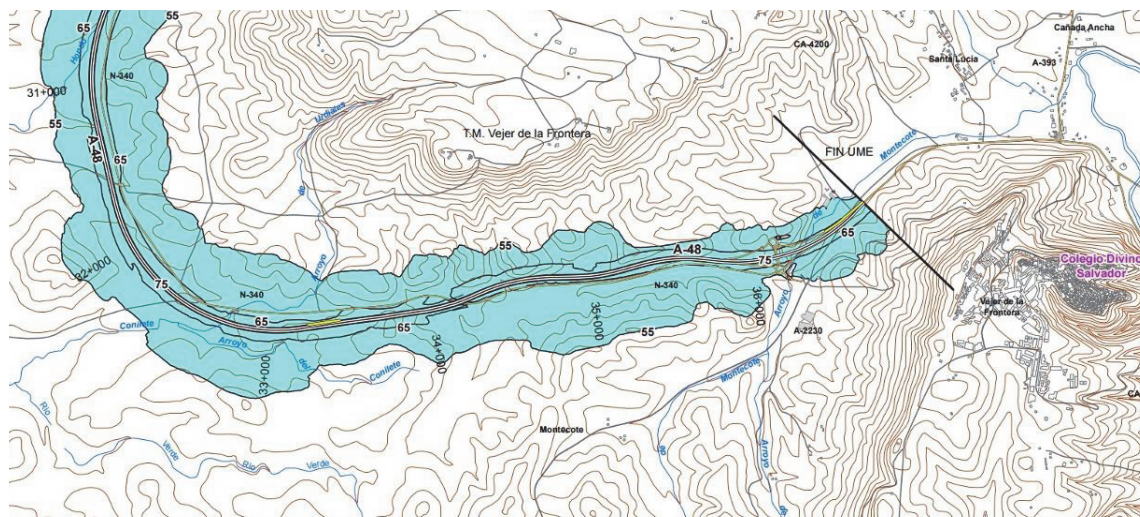


Figura 1. Detalle del plano de la zona de afectación de la servidumbre acústica de la A-48 (tramo 1, P.K. 0+000 - P.K. 36+740) a su paso por el Término de Vejer.

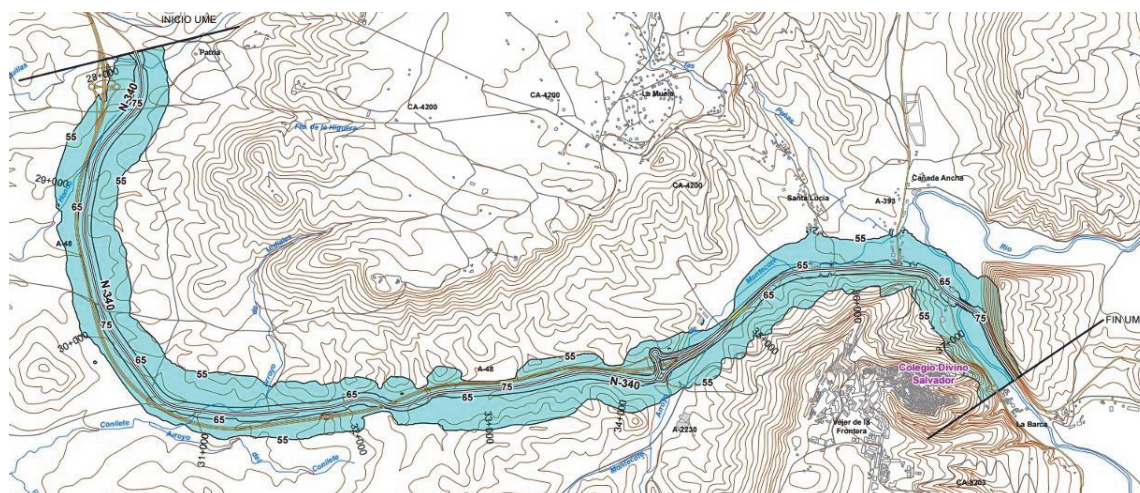


Figura 2. Zona de afectación de la servidumbre acústica de la N-340 (tramo 2, P.K. 27+930 - P.K. 37+510) en el Término de Vejer.

Ambas servidumbres acústicas se integran dentro de los trabajos de la 2ª Fase de elaboración de los Mapas Estratégicos de Ruido llevada a cabo por el Ministerio de Fomento. Esta 2ª Fase incluye la actualización de todos los mapas de la primera fase, donde a su vez se incluye un Plan de Acción contra el Ruido (PAR 2008-2012). Para la propuesta de actuaciones del Plan, se han considerado únicamente las edificaciones de carácter residencial, docente y sanitario; centrándose en dos aspectos fundamentales: la reducción de ruido en la fuente y la reducción de la transmisión del sonido mediante la instalación de barreras anti-ruido.

6.2. ELABORACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA DE ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

Esta constituye la fase más importante del estudio, ya que de ella se obtienen los planos donde poder observar el terreno del municipio dividido en ASAs, convirtiéndose así en la herramienta fundamental para visualizar como se distribuye en distinto grado de sensibilidad frente al ruido por las distintas zonas del municipio, desde las más sensibles, como colegios y centros de salud, hasta las típicas fuentes de ruido, como pueden ser sectores destinados a actividades industriales y las infraestructuras de transporte. Entre las aplicaciones que se extraen de ello, destaca el poder detectar fácilmente las posibles zonas de conflicto por incompatibilidad de usos colindantes.

6.2.1. DELIMITACIÓN DE ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA.

La tipología de ASAs en que se ha dividido el Municipio de Vejer, corresponde a la clasificación establecida por el Decreto 6/2012 en su artículo 7, la cual no es más que una trasposición de la establecida en el artículo 5 del R.D. 1367/2007, a excepción de la incorporación del uso turístico en el Tipo d. De hecho, la mayoría de los conceptos y decisiones relacionados con esta fase del estudio han tenido como referencia al R.D. 1367/2007, salvo en aquellos aspectos concretos o excepcionales en los que prevalecen el Decreto 6/1012 y la Ley GICA.

Los distintos tipos de ASAs que el Decreto 6/1012 establece, según el uso predominante del suelo, son:

TIPOS DE ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA	
A	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial: destinados de forma prioritaria a este tipo de uso, espacios edificados y zonas privadas ajardinadas, como las que son complemento de su habitabilidad tales como parques urbanos, jardines, zonas verdes destinadas a estancia, áreas para la práctica de deportes individuales, etc.
B	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial: destinados o susceptibles de ser utilizados para los usos relacionados con las actividades industrial y portuaria incluyendo los procesos de producción, los parques de acopio de materiales, los almacenes y las actividades de tipo logístico, estén o no afectadas a una explotación en concreto, los espacios auxiliares de la actividad industrial como subestaciones de transformación eléctrica, etc.

C	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos: espacios destinados a recintos feriales con atracciones temporales o permanentes, parques temáticos o de atracciones así como los lugares de reunión al aire libre, salsas de concierto en auditorios abiertos, espectáculos y exhibiciones de todo tipo con especial mención de las actividades deportivas de competición con asistencia de público, etc.
D	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario no contemplado en el tipo c: zonas o sectores del territorio, cuyo uso predominante es de carácter turístico, así como los espacios destinados preferentemente a actividades comerciales y de oficinas, tanto públicas como privadas, espacios destinados a la hostelería, alojamiento, restauración y otros, parques tecnológicos con exclusión de las actividades masivamente productivas, incluyendo las áreas de estacionamiento de automóviles que les son propias.
E	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica: zonas del territorio destinadas a usos sanitario, docente y cultural que requieran, en el exterior, una especial protección contra la contaminación acústica, tales como las zonas residenciales de reposo o geriatría, las grandes zonas hospitalarias con pacientes ingresados, las zonas docentes tales como “campus” universitarios, zonas de estudio y bibliotecas, centros de investigación, museos al aire libre, zonas museísticas y de manifestación cultural, etc.
F	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclame: zonas del territorio de dominio público en el que se ubican los sistemas generales de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario y aeroportuario.
G	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica: espacios donde debe existir una condición que aconseje su protección, bien sea por la existencia de zonas de cría de la fauna o por la existencia de especies cuyo hábitat se pretende proteger. Asimismo, se incluirán las zonas tranquilas en campo abierto que se pretendan mantener silenciosas por motivos turísticos o de preservación del medio.

De acuerdo con el artículo 6.2 del Decreto 6/1012, para la asignación de un sector del territorio de los tipos de ASAs anteriores se han seguido los criterios establecidos en el Anexo V del R.D. 1367/2007:

Criterios para la asignación de un sector del territorio a un tipo de ASA
La asignación depende del uso predominante, actual o previsto, para el mismo en la planificación general territorial o el planeamiento urbanístico.
Cuando en una zona coexisten o vayan a coexistir varios usos que sean urbanísticamente compatibles, a los efectos de la asignación de ASAs, el <u>uso predominante</u> se determina con arreglo a los siguientes criterios:
- Porcentaje de la superficie del suelo ocupado o a utilizar en usos diferenciados con carácter excluyente.
- Cuando coexisten sobre el mismo suelo, bien por yuxtaposición en altura bien por al ocupación en planta en superficies muy mezcladas, ha de evaluarse el porcentaje de superficie construida destinada a cada uso.
- Si existe una duda razonable en cuanto a que no es la superficie, sino el número de personas que lo utilizan, lo que define la utilización prioritaria, puede utilizarse este criterio en sustitución del criterio de superficie establecido en el apartado b).
- Si el criterio de asignación no está claro, se tiene en cuenta el principio de protección a los receptores más sensibles.
- En un ASA determinada, pueden admitirse usos que requieren mayor exigencia de protección acústica cuando se garantiza en los receptores el cumplimiento de los OCAs previstos para ellos en el R.D. 1367/2007.
- La asignación de una zona a un tipo determinado de ASA no puede, en ningún caso, venir determinada por el establecimiento de la correspondencia entre los niveles de ruido que existen o se prevén en la zona y los aplicables al tipo de ASA.

Lo mismo ocurre con la delimitación de las distintas ASAs, para lo cual se han tenido en cuenta las directrices que se enumeran a continuación (Anexo V del R.D. 1367/2007):

Directrices para delimitar las distintas ASAs
Los límites que delimitan las ASAs deben ser fácilmente identificables sobre el terreno, tanto si constituyen objetos contruidos artificialmente, calles, carreteras, vías ferroviarias, etc., como si se trata de líneas naturales tales como cauces de ríos, costas marinas o lacustre o límites de los términos municipales.
El contenido del área delimitada debe ser homogéneo, estableciendo las adecuadas fracciones en la delimitación para impedir que el concepto “uso preferente” se aplique de forma que falsee la realidad a través del contenido global.

Las áreas definidas no deben ser excesivamente pequeñas, para tratar de evitar, en lo posible, la fragmentación excesiva del territorio y el consiguiente incremento del número de transiciones.
Ha de estudiarse la transición entre ASAs colindantes cuando la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas supera los 5 dB(A).

También se han tenido en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Art. 5 de R.D. 1367/2007:

Otros criterios tener en cuenta (Art. 5 del R.D. 1367/2007)
La Zonificación Acústica de un termino municipal únicamente afecta, excepto a lo referente al las ASAs de los tipos g) y h), a las áreas de suelo urbano y urbanizable.
La Zonificación Acústica debe mantener la compatibilidad, a efectos de calidad acústica, entre las distintas ASAs y entre estas y las zonas de servidumbre acústica y reservas de sonido de origen natural.
Con respecto a la delimitación de las ASAs, ningún punto del territorio puede pertenecer simultáneamente a dos tipos de ASAs diferentes.

Por último y en relación a esta última tabla, se ha respetado el artículo 6.3 del Decreto 6 /2012, el cual establece que:

"Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del artículo 5.4 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, la zonificación acústica afectará al territorio del municipio al que se haya asignado uso global o pormenorizado del suelo en virtud de instrumento de planeamiento urbanístico o de plan de ordenación del territorio. En todo caso, se establecerá la zonificación acústica del suelo urbano, urbanizable ordenado y urbanizable sectorizado".

Dicho esto, es importante destacar que la delimitación de todas las ASAs obtenidas en la Zonificación Acústica del Municipio de Vejer, se ha llevado a cabo sin tener en cuenta la Zona de Afección de la **Servidumbre Acústica** de las infraestructuras y equipamientos públicos existentes/previstos en el municipio, a excepción de la generada por la A-48 (tramo 1, P.K. 0+000 - P.K. 36+740) y de la N-340 (tramo 2, P.K. 27+930 - P.K. 37+510), las cuales han sido publicadas por el titular de la misma y, por tanto, si se ha considerado.

Estas consideraciones afectan notablemente a la delimitación de las ASAs y al resultado final de la zonificación acústica de Vejer, ya que el alcance de la servidumbre determinará el límite de las ASAs. Ello se fundamenta en la propia definición de Servidumbre Acústica, bajo la cual se pueden superar los OCAs, y Área de Sensibilidad Acústica, como zona donde existe una calidad acústica homogénea y unos OCAs que cumplir. De hecho, en el momento en que se publique alguna de las zonas de afección de servidumbre acústica no delimitadas aun, el límite de las ASAs colindantes con ella debería retrocederse hasta el límite exterior de dicha zona. Entretanto, en aquellos casos en los que las ASAs colindan con infraestructuras de transporte que generan servidumbre acústica, como es el caso, pero que aun no han sido publicadas y mucho menos aprobada por el titular de la misma, se han delimitado unas zonas denominadas Zonas de colindancia con infraestructuras generadoras de servidumbre que sirven recordar que en caso de problemas de ruido en la zona, la entidad competente podría delimitar la zona de afección de la servidumbre acústica, permitiendo con ello la superación de los OCAs bajo ella.

6.3.

EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA		ÍNDICES DE RUIDO Existente / Nueva área		
		L _d	L _e	L _n
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	65/60	65/60	55/50
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	75/70	75/70	65/60
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	73/68	73/68	63/58
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario no contemplado en el tipo c.	70/65	70/65	65/60
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	60/55	60/55	50/45
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen.	En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos		
g	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.	Se establecerán por el Ayuntamiento para cada caso en particular, atendiendo a aquellas consideraciones específicas de los mismos que justifiquen su clasificación como área acústica, previo informe de la Consejería competente en materia de medio ambiente		

Tabla 1. OCAs para ruido aplicable a áreas urbanizadas existentes/nuevas.

Como resultado se han obtenido una cartografía de Zonificación Acústica (**Mapas de ASAs**). En ellos se representa el municipio de Vejer dividido en "Áreas de Sensibilidad Acústica". Estas ASAs se obtienen de la redelimitación de las zonas con servidumbre acústica homogénea teniendo en cuenta el alcance de las Zonas de Afección de Servidumbre Acústica publicadas.

En estos mapas también se muestran igualmente las Zonas de Conflicto identificadas. Como resultado del proceso de Zonificación Acústica se han delimitado un total de **23 ASAs** en el Término Municipal de Vejer.

6.3.1. CRITERIOS DE EVALUACIÓN.

La evaluación de la situación representada en los Mapas de ASAs, consiste principalmente en la búsqueda de incompatibilidades de uso predominante entre ASAs colindantes. Estas incompatibilidades se dan cuando entre dos ASAs colindantes y de distinto tipo, los valores límites definidos por los OCAs que corresponden a cada tipo, difieren en más de 5 dB.

A la banda de terreno que queda entre dos ASAs incompatibles se le ha denominado **Zona de Conflicto**. En ellas, la probabilidad de que los OCAs de las ASAs implicadas se incumplan es mayor, de ahí que su identificación sea de gran importancia a la hora de diseñar de forma eficaz las actuaciones necesarias para mantener la compatibilidad de uso entre todas las ASAs del municipio.

Los **OCAs** se entienden como el conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado, incluyendo los valores límite de inmisión o de emisión.

Para las **ASAs**, delimitadas tanto en nuevas áreas urbanizadas como existentes, el *Art. 9 del Decreto 6/1012* establece como OCA para ruido el que resulte de la aplicación de los siguientes criterios:

- Cuando en ASAs delimitadas en áreas urbanizadas existentes se supere el valor de alguno de los índices de inmisión de ruido establecidos en la *Tabla I del Decreto 6/1012*, su OCA será alcanzar dicho valor.
- Para alcanzar el OCA fijado y mejorar progresivamente la acústica del medio ambiente, las administraciones competentes deberán adoptar las medidas necesarias, aplicando para ello planes zonales específicos (*Art. 75.2 de la Ley GICA*).
- En caso de que ninguno los valores sea superado, el OCA será mantenerlos por debajo de los límites establecidos (*Tabla I del Decreto 6/1012*).
- Cuando en ASAs delimitadas en nuevas áreas urbanizadas se supere el valor de alguno de los índices de inmisión de ruido establecidos en la *Tabla II del Decreto 6/2012*, su OCA será alcanzar dicho valor.
- El OCA aplicable a las zonas tranquilas en las aglomeraciones, será el mantenimiento en dichas zonas de los niveles sonoros por debajo de los valores de los índices de inmisión de ruido establecidos en la *Tabla II del Decreto 6/2012*, tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible. Los OCAs de las zonas tranquilas en campo abierto serán, en su caso, los establecidos para el área de tipo g) en que se integren.
- A los edificios, que cumpliendo la normativa urbanística, estén situados fuera de zonas urbanizadas les serán de aplicación los OCAs establecidos en la *Tabla IV del Decreto 6/2012*. Para el cumplimiento de dichos OCAs, se aplicarán medidas que resulten económicamente proporcionadas, tomando en consideración las mejores técnicas disponibles.

En cuanto al cumplimiento de los OCAs para ruido aplicables a ASAs, el Art. 10 del Decreto 6/2012 considera que se respetan los OCAs anteriormente definidos cuando, para cada uno de los índices de inmisión de ruido (L_d , L_e , o L_n), sus valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en la Instrucción Técnica 2 del mismo, en el periodo de un año:

- Ninguno supera los valores fijados en las Tablas I y II del Art. 9.
- El 97 % de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en las Tablas I y II.

Este artículo pone en evidencia la necesidad de llevar a cabo la evaluación in situ (según los procedimientos establecidos en la Instrucción Técnica 2 del Decreto 6/2012) de los valores existentes en las zonas de conflicto, a fin de verificar el incumplimiento de los OCAs que la Zonificación Acústica prevea.

Siguiendo con los OCAs, es importante comentar que ciertas actividades, maquinarias y equipos, así como determinadas infraestructuras como las viarias, ferroviarias, aéreas o portuarias, tienen la consideración en si mismas de emisores acústicos, por lo que le son de aplicación los valores límites de emisión y de inmisión definidos en el Decreto 6/2012. No obstante y en relación con limitaciones o restricciones a las actividades de ocio en la vía pública, la Administración Local de Vejer, puede establecer restricciones de uso de las vías y zonas públicas cuando estas actividades generen niveles de ruido que afecten o impidan el descanso de la ciudadanía, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales (Art. 77 de la Ley GICA).

En cuanto al ruido y vibraciones en el espacio interior de edificaciones, independientemente del cumplimiento de los OCAs por las ASAs o los emisores acústicos, el Art. 27 del Decreto 6/2012 establece que en el caso edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, administrativo y de oficinas, hospitalarios, educativos o culturales, nunca han de superarse en su espacio interior los valores límite de inmisión de ruido y vibraciones incluidos, respectivamente, en las Tablas IV y V del mismo.

Cuando se superan los valores límite en el espacio interior de edificaciones localizadas en áreas urbanizadas existentes, el OCA de aplicación implica alcanzar los valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones establecidos, respectivamente, en las Tablas IV y V del Decreto 6/2012.

USO DEL LOCAL	TIPO DE RECINTO	ÍNDICES DE RUIDO		
		L_d	L_e	L_n
Residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	40	40	40
	Oficinas	45	45	45
Hospitalario	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

Tabla 2. OCAs para ruido aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, administrativo y de oficinas, hospitalarios, educativos o culturales.

USO DEL EDIFICIO	ÍNDICE DE VIBRACIÓN (L_{aw})
Vivienda o uso residencial	75
Administrativo y de oficinas	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

Tabla 3. OCAs para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, administrativo y de oficinas, hospitalarios, educativos o culturales.

Según el Art. 28.1.a del Decreto 6/2012, los OCAs aplicables al espacio interior se respetan cuando los valores evaluados (según los procedimientos establecidos en la Instrucción Técnica 2 del mismo decreto) para cada uno de los índices de inmisión de ruido (L_d , L_e , o L_n), cumplen, para el periodo de un año, que:

- Ninguno supera los valores fijados en la Tabla IV.
- El 97 % de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la Tabla IV.

En caso de los OCAs para vibraciones aplicables al espacio interior, es obligatoria la elaboración del correspondiente estudio, en el que los valores del índice de vibraciones L_{aw} (evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el apartado C de la Instrucción Técnica 2 del Decreto 6/2012), cumplan con lo especificado en el Art. 28.1.b del Decreto 6/2012.

De acuerdo con el Art. 28.2 del Decreto 6/2012, se entiende que una edificación es conforme con las exigencias acústicas derivadas de la aplicación de OCAs al espacio interior de las edificaciones (Art. 27 y 8.3 de la Ley del Ruido), cuando al aplicar el sistema de verificación acústica de las edificaciones (Disposición Adicional Cuarta de la Ley del Ruido), se cumplan las exigencias acústicas básicas impuestas por el Documento Básico "DB-HR Protección frente al ruido" del Código Técnico de la Edificación.

Este último párrafo es muy importante dado que, en relación con las edificaciones, el Art. 34 del Decreto 6/2012 establece, conforme al Art. 20 de la Ley del Ruido, que:

- No podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los OCAs de aplicación a las correspondientes ASAs, excepto en zonas de protección acústica especial, acústicamente saturadas o en situación acústica especial, donde únicamente se exigirá el cumplimiento de los OCAs en el espacio interior que les sean aplicables.
- Los ayuntamientos, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrán conceder licencias de construcción para las edificaciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando se lleven a cabo en ASAs cuyos OCAs sean más estrictos que los del uso característico correspondiente a dichas construcciones.

Por último, también es importante recordar que el Art. 4.2.g del Decreto 6/2012 permite a la Administración Local de Vejer suspender provisionalmente el cumplimiento de los OCAs de aplicación en ciertas ASAs cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Ruido:

- Cuando, previa valoración de la incidencia acústica, se organizan actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga.
- Cuando, por razones debidamente justificadas que habrán de acreditarse en el correspondiente estudio acústico, los titulares de emisores acústicos lo solicitan a la Administración Local.

- Cuando para acordar una suspensión provisional solicitada, se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende. Esta suspensión provisional, podrá someterse a las condiciones que se estimen pertinentes.
- Cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores. En este caso no será necesaria autorización ninguna.

6.3.2. ZONAS DE CONFLICTO.

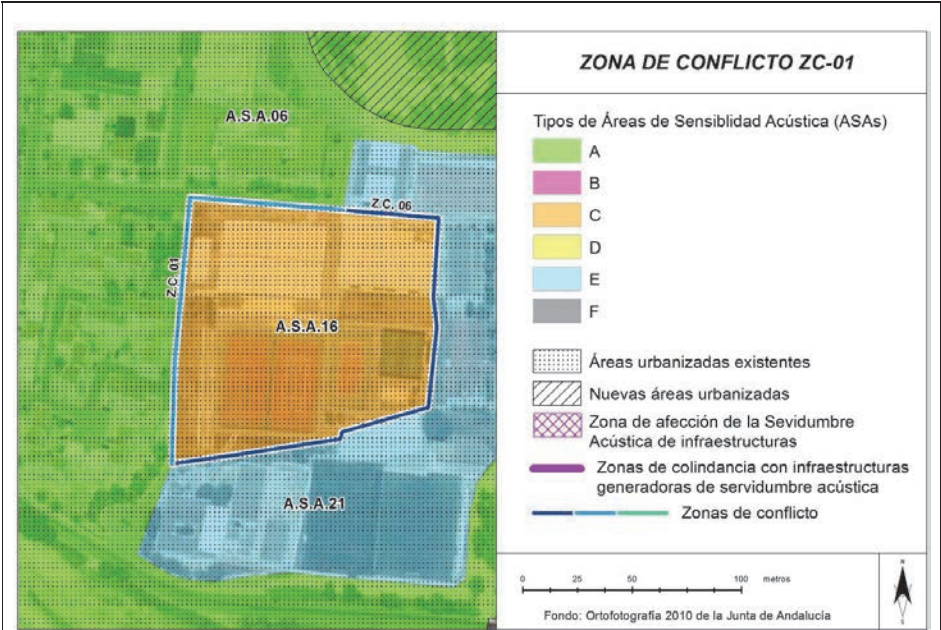
Se ha considerado **zona de conflicto** a aquellos lugares del territorio donde la transición entre ASAs colindantes implica diferencias en los OCAs superiores a los 5 dB, es decir, incompatibilidad de uso predominante. En este sentido, la distinción en la cartografía de nuevas áreas urbanizadas y áreas urbanizadas existentes resulta imprescindible, al ser los OCAs de los segundos 5 dBAs mas restrictivos que los primeros.

Su única función, en el mantenimiento de la compatibilidad entre las ASAs como objetivo principal, es la de evidenciar en que lugares del municipio se incumplirán los OCAs con mayor probabilidad.

Este proceso es de gran importancia, dada la repercusión que pudiera tener sobre la concesión de licencias. Y ello, sin menoscabo del obligatorio control de los límites de los índices acústicos de las ASAs en el plazo de un año tras la aprobación definitiva del PGOU conforme a lo establecido en los Art. 14, 15, 16 y 17 del RD 1367/2007.

Cabe señalar que en aquellos casos en los que no se cumplan los objetivos de calidad aplicables se procederá, tal y como dicta el Art. 19 del *Reglamento* a la declaración de zonas de protección acústica especial. En estas zonas, independientemente de que los emisores acústicos existentes en ellas respeten los límites máximos admisibles, se deberán elaborar planes zonales específicos cuyo objetivo será la progresiva mejora de la calidad acústica de las zonas declaradas, hasta alcanzar los niveles objetivo de aplicación, tal y como dispone el artículo 75.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

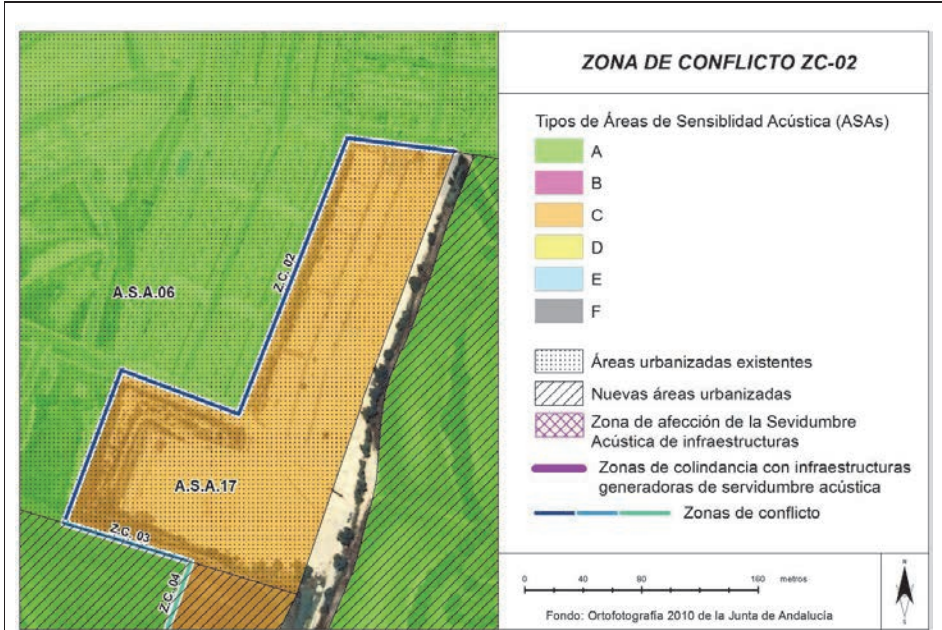
En concreto, se han detectado un total de **6 Zonas de Conflicto (ZC)**. A continuación se presentan dichas zonas en diferentes fichas que constan de un esquema y descripción de su localización, una descripción del propio conflicto y una propuesta de los mecanismos de evaluación y corrección adecuados en cada caso para el cumplimiento de los OCAs.



LOCALIZACIÓN: El ámbito se localiza en el sector Suroriental del núcleo urbano principal de Vejer.

DESCRIPCIÓN: Este conflicto se debe a la localización del ASA 06 (Tipo a) colindante con otra de Tipo c (ASA 16). En ambas ASAs se desarrollan áreas urbanizadas existentes. La diferencia entre los índices Ld, Le y Ln, establecidos como OCAs para cada tipo de estas áreas es de 8 dBA. Lo que se pretende advertir es la posible afección que las actividades recreativas del Complejo Deportivo Ciudad de Vejer generan sobre las viviendas existentes en su entorno.

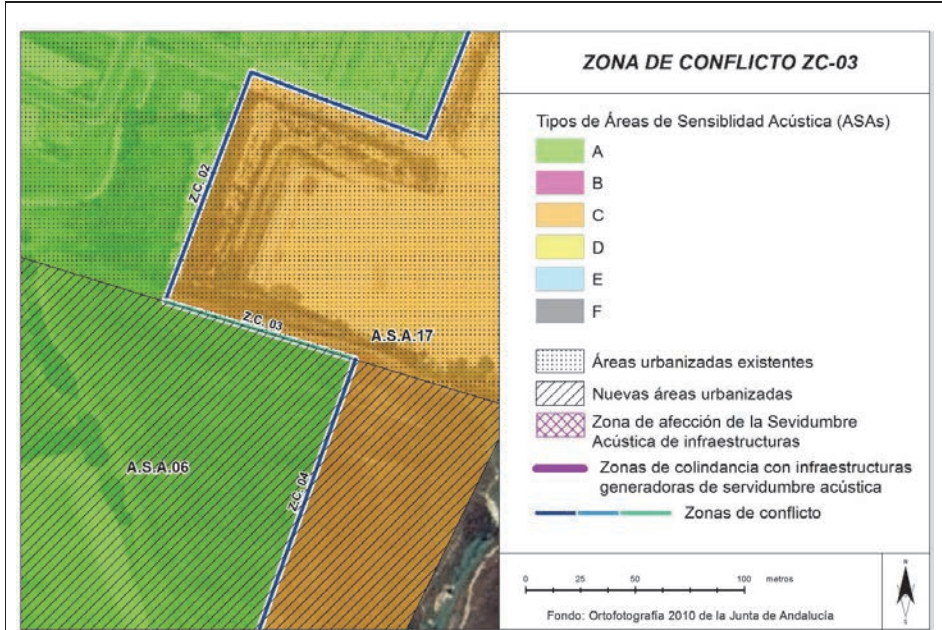
PROPUESTA: En el plazo de un año desde la aprobación definitiva del PGOU se comprobará el cumplimiento de los OCAs conforme a lo establecido en los Art. 15, 16 y 17 del RD 1367/2007. El ámbito objeto de esta comprobación de cumplimiento será la ZC (01) representada.



LOCALIZACIÓN: El ámbito se localiza en el extremo Sur del núcleo urbano principal de Vejer.

DESCRIPCIÓN: Este conflicto se debe a la localización del ASA 06 (Tipo a) colindante con otra de Tipo c (ASA 17). En ambas ASAs se desarrollan áreas urbanizadas existentes. La diferencia entre los índices Ld, Le y Ln, establecidos como OCAs para cada tipo de estas áreas es de 8 dBA. Lo que se pretende advertir es la posible afección que el recinto ferial genera sobre las edificaciones existentes en su entorno. Si bien, cabe señalar que las actividades a desarrollar en el ASA 17 tienen un carácter temporal y su incidencia sobre el ASA 06 queda limitada a determinados días del año.

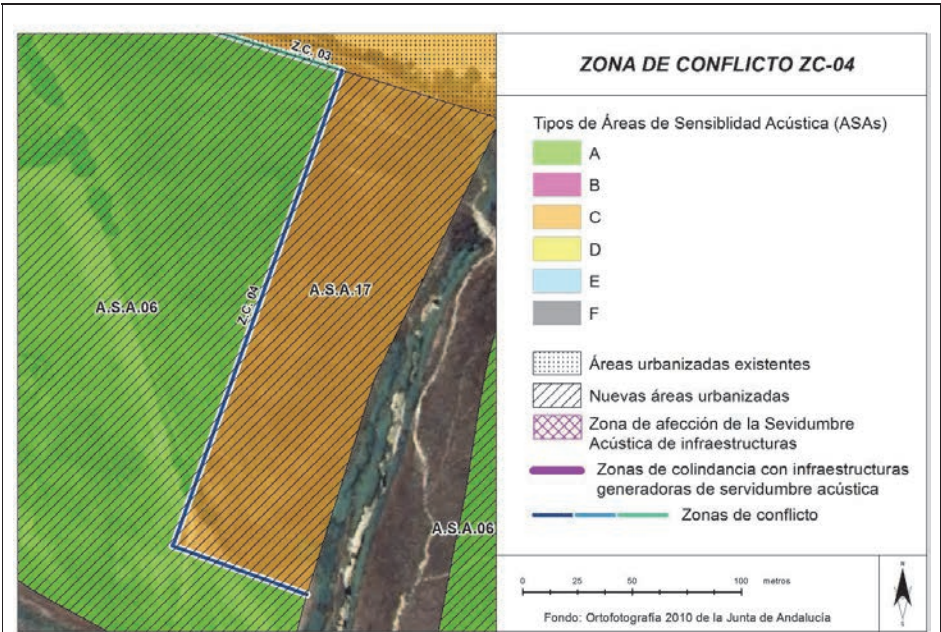
PROPUESTA: En el plazo de un año desde la aprobación definitiva del PGOU se comprobará el cumplimiento de los OCAs conforme a lo establecido en los Art. 15, 16 y 17 del RD 1367/2007. El ámbito objeto de esta comprobación de cumplimiento será la ZC (02) representada.



LOCALIZACIÓN: El ámbito se localiza en el extremo Sur del núcleo urbano principal de Vejer, sobre la zona de nuevo crecimiento Sur.

DESCRIPCIÓN: Este conflicto se debe a la localización del ASA 06 (Tipo a) colindante con otra de Tipo c (ASA 17). En el caso del ASA 17 se desarrollan áreas urbanizadas existentes mientras que en el caso del ASA 06 se desarrollan nuevas áreas urbanizadas. Concretamente, estas nuevas áreas urbanizadas del ASA 06 se corresponden con los nuevos crecimientos residenciales del SUS-RES-02 EL VALLE. La diferencia entre los índices Ld, Le y Ln, establecidos como OCAs para cada tipo de estas áreas es de 13 dBA. Lo que se pretende advertir es la posible afección que el recinto ferial generará sobre las futuras edificaciones de su entorno. Si bien y al igual que ocurre en la anterior zona de conflicto, cabe señalar que las actividades a desarrollar en el ASA 17 tienen un carácter temporal y su incidencia sobre el ASA 06 quedará limitada a determinados días del año.

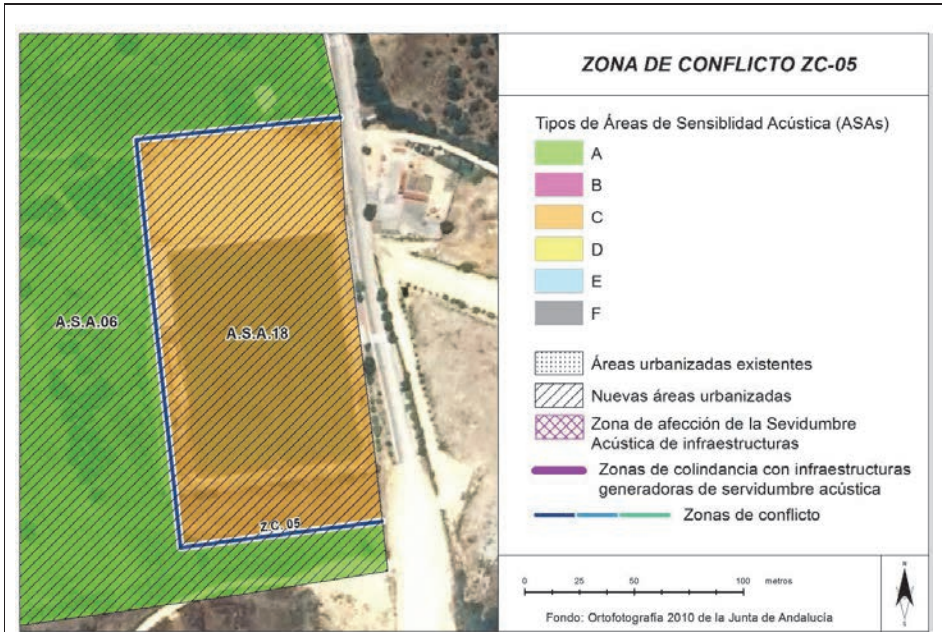
PROPUESTA: Inclusión de un Estudio Acústico Predictivo en el instrumento de planeamiento de desarrollo del sector SUS-RES-02 EL VALLE, donde se prestará especial atención a la ZC-03.



LOCALIZACIÓN: El ámbito se localiza en el extremo Sur del núcleo urbano principal de Vejer, sobre la zona de nuevo crecimiento Sur.

DESCRIPCIÓN: Este conflicto se debe a la localización del ASA 06 (Tipo a) colindante con otra de Tipo c (ASA 17). En ambos casos se desarrollan nuevas áreas urbanizadas. Concretamente, estas nuevas áreas urbanizadas se corresponden con: en el caso del ASA 06, con el área residencial del SUS-RES-02 EL VALLE; y en el caso del ASA 17, con el espacio reservado para la ampliación del recinto ferial. La diferencia entre los índices Ld, Le y Ln, establecidos como OCAs para cada tipo de estas áreas es de 8 dBA. Lo que se pretende advertir es la posible afección que el recinto ferial, a causa de su ampliación, generará sobre las futuras edificaciones de su entorno. Al igual que ocurre en las anteriores zonas de conflicto (02 y 03), cabe señalar que las actividades a desarrollar en el ASA 17 tendrán un carácter temporal y su incidencia sobre el ASA 06 quedará limitada a determinados días del año.

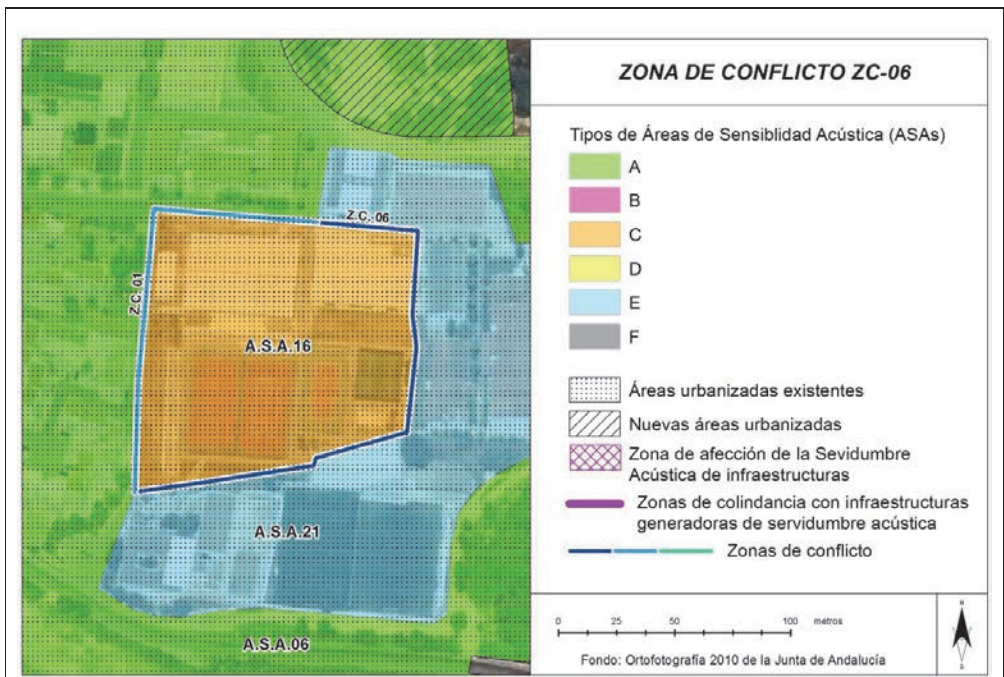
PROPUESTA: Inclusión de un Estudio Acústico Predictivo en el instrumento de planeamiento de desarrollo del sector SUS-RES-02 EL VALLE, donde se prestará especial atención a la ZC-04.



LOCALIZACIÓN: El ámbito se localiza en el extremo Suroriental del núcleo urbano principal de Vejer, sobre la zona de nuevo crecimiento Sur.

DESCRIPCIÓN: Este conflicto se debe a la localización del ASA 06 (Tipo a) colindante con otra de Tipo c (ASA 18). En ambos casos se desarrollan nuevas áreas urbanizadas. Concretamente, estas nuevas áreas urbanizadas se corresponden con: en el caso del ASA 06, con el área residencial del SUS-RES-01 LA BODEGA; y en el caso del ASA 18, con un equipamiento deportivo (campo de futbol). La diferencia entre los índices Ld, Le y Ln, establecidos como OCAs para cada tipo de estas áreas es de 8 dBA. Lo que se pretende advertir es la posible afección que los usos recreativos generarán sobre las futuras edificaciones de su entorno.

PROPUESTA: Inclusión de un Estudio Acústico Predictivo en el instrumento de planeamiento de desarrollo del sector SUS-RES-01, donde se prestará especial atención a la ZC-05.



LOCALIZACIÓN: El ámbito se localiza en el sector Suroriental del núcleo urbano de Vejer.

DESCRIPCIÓN: Este conflicto se debe a la localización del ASA 21 (Tipo e) colindante con otra de Tipo c (ASA 16). En ambas ASAs se desarrollan áreas urbanizadas existentes. La diferencia entre los índices Ld, Le y Ln, establecidos como OCAs para cada tipo de estas áreas es de 8 dBA. Lo que se pretende advertir es la posible afección que las actividades recreativas del Complejo Deportivo Ciudad de Vejer generan sobre los usos docentes de su entorno.

PROPUESTA: En el plazo de un año desde la aprobación definitiva del PGOU se comprobará el cumplimiento de los OCAs conforme a lo establecido en los Art. 15, 16 y 17 del RD 1367/2007. El ámbito objeto de esta comprobación de cumplimiento será la ZC (06) representada.

7

DOCUMENTO V: ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

BIBLIOGRAFÍA.

LIBRO III. ESTUDIO PREDICTIVO DEL RUIDO. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

IMPORTANCIA DE LA ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

MARCO REGULADOR

JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LA ZONIFICACIÓN ACUSTICA.

OBJETIVOS Y ALCANCE DEL ESTUDIO.

TERMINOLOGIA.

METODOLOGÍA DE TRABAJO.

BIBLIOGRAFÍA.

ANEXO 1. PLANOS DE ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

ANEXO 2. INCORPORACIÓN A LA NORMATIVA URBANÍSTICA DEL PGOU.

1

2

3

4

5

6

7

A1

A2

- Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. BOE n. 276, de 18 de noviembre 2003.
- Real decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental. BOE núm. 301, de 17 de diciembre 2005.
- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. BOE núm. 254, de 23 de octubre 2007.
- Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. BOJA núm. 143, de 20 de julio 2007. Esta Ley deroga a la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.
- Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico "DB-HR Protección frente al ruido" del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. BOE núm. 254, de 23 de octubre 2007.
- Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.
- Real decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. BOE núm. 74, de 28 de marzo 2006. Artículo 14. Exigencias básicas de protección frente al ruido (HR).
- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. BOE núm. 275, de 16 de noviembre 2007.
- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. BOE núm. 171, de 19 de Julio 2006. Incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE.
- Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas. BOE núm. 96, de 22 de Abril 1999.
- Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. BOE núm. 12, de 14 enero 2003.
- Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- Planos de ordenación proporcionados por el gabinete técnico encargado del desarrollo del PGOU de Vejer (actualizados a fecha de 2016).
- Software gratuito Google Earth® .

- Web de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía.
- Sistema de Información de la contaminación Acústica (SICA) del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

A1

DOCUMENTO V: ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

ANEXO 1. PLANO DE ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.
LIBRO III. ESTUDIO PREDICTIVO DEL RUIDO. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

IMPORTANCIA DE LA ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.	1
MARCO REGULADOR	2
JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LA ZONIFICACIÓN ACUSTICA.	3
OBJETIVOS Y ALCANCE DEL ESTUDIO.	4
TERMINOLOGIA.	5
METODOLOGÍA DE TRABAJO.	6
BIBLIOGRAFÍA.	7
ANEXO 1. PLANOS DE ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.	A1
ANEXO 2. INCORPORACIÓN A LA NORMATIVA URBANÍSTICA DEL PGOU.	A2

A2

DOCUMENTO V: ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

ANEXO 2. INCORPORACIÓN A LA NORMATIVA URBANÍSTICA DEL PGOU.
LIBRO III. ESTUDIO PREDICTIVO DEL RUIDO. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

IMPORTANCIA DE LA ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

MARCO REGULADOR

JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LA ZONIFICACIÓN ACUSTICA.

OBJETIVOS Y ALCANCE DEL ESTUDIO.

TERMINOLOGIA.

METODOLOGÍA DE TRABAJO.

BIBLIOGRAFÍA.

ANEXO 1. PLANOS DE ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

ANEXO 2. INCORPORACIÓN A LA NORMATIVA URBANÍSTICA DEL PGOU.

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- A1
- A2

RÉGIMEN DE LA ZONIFICACIÓN ACÚSTICA DEL MUNICIPIO DE VEJER DE LA FRONTERA.

Artículo 1. Vigencia, revisión y modificación de la Zonificación Acústica.

- 1º. En la cartografía de Zonificación Acústica se delimitan las Áreas de Sensibilidad Acústica (ASA, en adelante) y se establece la Zonificación Acústica del Municipio de Vejer de la Frontera, que afecta a todos los terrenos clasificados como Suelo Urbano o como Suelo Urbanizable, así como algunos ámbitos del Suelo No Urbanizable en el PGOU en vigor. La delimitación se ha basado en los criterios y directrices del Anexo V del R.D. 1.367/2007.
- 2º. La delimitación de las ASA estará en vigor mientras lo este el PGOU actual o se proceda a una Revisión de dicha delimitación. La delimitación de las ASA se revisará de manera periódica con un intervalo máximo de 10 años desde su aprobación en el Pleno del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera.
- 3º. Todas las figuras de planeamiento incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de su ámbito de actuación. La delimitación en ASA de sus respectivos ámbitos de actuación recogerá la establecida en la Zonificación Acústica del Municipio de Vejer de la Frontera, con las salvedades que se señalan en este y en el siguiente artículo.
- 4º. Las innovaciones del planeamiento general que contengan cambios en los usos del suelo conllevarán la necesidad de revisar la zonificación acústica en su correspondiente ámbito territorial.

Artículo 2. Planeamiento urbanístico de desarrollo y zonificación acústica.

- 1º. Igualmente, se formalizará la oportuna delimitación de las ASA dentro de su ámbito de actuación cuando, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo, se definan los usos pormenorizados del suelo. Dichos planes contarán con una cartografía acústica específica que, aunque introduciendo las modificaciones propias de su mayor nivel de concreción, guardará las continuidades cartográficas pertinentes con la Zonificación Acústica del Municipio de Vejer de la Frontera.
- 2º. El planeamiento de desarrollo incluirá, así mismo, una cartografía con la Zonificación Acústica Pormenorizada en la que se delimite aquellas zonas, edificios o instalaciones incluidas en una ASA donde coexistan usos compatibles pero distintos al predominante y con unos objetivos de calidad acústica (OCA, en adelante) en el interior de las edificaciones diferentes a los de la ASA en la que se insertan.
- 3º. El planeamiento de desarrollo contemplará, para los usos más sensibles que el predominante y para los usos menos sensibles que este, medidas adicionales para garantizar el cumplimiento de los OCA en el interior de las edificaciones. Dichas medidas pueden consistir en la separación espacial entre usos, evitando la colindancia, la exigencia de un aislamiento mayor, la reducción de la velocidad del tráfico motorizado o su eliminación en determinadas vías, u otras medidas con fines similares.
- 4º. Caso de que una figura de planeamiento afecte a una Zona de Conflicto identificada en la cartografía acústica, dicho instrumento llevará a cabo las medidas pertinentes para garantizar que se alcance el cumplimiento de los OCA y que no se superan en todo caso los OCA en el interior de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales. Entre dichas medidas necesariamente habrá de justificar la aplicación o no de "Zonas de Transición".

Artículo 3. Caracterización y Tipos de Áreas de Sensibilidad Acústica.

- 1º. Cada ASA es una porción del territorio municipal que comparte idénticos objetivos de calidad acústica en el exterior de los edificios. Así, la representación gráfica de las ASA da lugar a la cartografía de los OCA y es un instrumento que facilita la aplicación de los valores límites de emisión e inmisión.
- 2º. Los Tipos de áreas acústicas y los índices de ruido asociados que se utilizan en la cartografía acústica de Vejer de la Frontera se expresan en la siguiente tabla:

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA		ÍNDICES DE RUIDO Existente / Nueva área		
		L _d	L _e	L _n
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	65/60	65/60	55/50
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	75/70	75/70	65/60
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	73/68	73/68	63/58
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario no contemplado en el tipo c.	70/65	70/65	65/60
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	60/55	60/55	50/45
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen.	En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos		
g	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.	Se establecerán por el Ayuntamiento para cada caso en particular, atendiendo a aquellas consideraciones específicas de los mismos que justifiquen su clasificación como área acústica, previo informe de la Consejería competente en materia de medio ambiente		

- 3º. El Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, y otras Administraciones competentes, podrán autorizar las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los OCA de aplicación en determinadas ASA, a petición de los titulares de los emisores acústicos, por razones debidamente justificadas y siempre que se demuestre que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos.

- 4º. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar temporal y ocasionalmente los objetivos de calidad acústica, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios o de seguridad u otros de naturaleza análoga.
- 5º. Previa valoración de la incidencia acústica, el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera podrá autorizar, con carácter extraordinario, determinadas manifestaciones populares de índole oficial, cultural o religioso, como las ferias y fiestas patronales o locales, o determinados espacios dedicados al ocio, en los que se puedan superar los objetivos de calidad acústica.

Artículo 4. Valoración del Cumplimiento de los OCA.

- 1º. Las valoraciones del cumplimiento de los OCA se acometerán conforme a lo establecido en los artículos 14, 15, 16 y 17 del RD 1.367/2007 y los procedimientos descritos en su Anexo IV, o en la normativa que lo sustituya.
- 2º. En el plazo de 6 meses, como mínimo, y de 2 años, como máximo, desde la aprobación de la Zonificación Acústica General del Municipio de Vejer de la Frontera se procederá por el Ayuntamiento a la medición del cumplimiento de los OCA en las Zonas de Conflicto incluidas en áreas urbanizadas existentes.
- 3º. En el plazo de 6 meses, como mínimo, y de 4 años, como máximo, desde la aprobación de la Zonificación Acústica General del Municipio de Vejer de la Frontera se procederá por el ayuntamiento a la medición del cumplimiento de los OCA en las áreas urbanizadas existentes no afectadas por Zonas de Conflicto.
- 4º. Para los suelos urbanizables con planeamiento de desarrollo no ejecutado a la fecha de la aprobación plenaria de la Zonificación Acústica, la valoración se efectuará tras la aportación del Primer Informe de Seguimiento por parte de los promotores de la urbanización del sector en cuestión.
- 5º. El planeamiento de desarrollo no ejecutado a la fecha de la aprobación plenaria de la Zonificación Acústica contendrá un plan de seguimiento periódico del cumplimiento de los OCA en las ASA de su ámbito. La primera valoración sobre el cumplimiento de los OCA se producirá a los 2 años de su aprobación definitiva.

Artículo 5. Zonas de Protección Acústica Especial

- 1º. Las ASA en las que se incumplan los OCA, aun observándose por los emisores acústicos los valores límites aplicables, serán declaradas zonas de protección acústica especial por el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera.
- 2º. Desaparecidas las causas que provocaron la declaración, el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera declarará el cese del régimen aplicable a las zonas de protección acústica especial.

Artículo 6. El Ayuntamiento de Vejer de la Frontera elaborará Mapas Singulares de Ruido y Planes de Acción en aquellas áreas donde se compruebe el incumplimiento de los OCA.

- 1º. Los Mapas singulares tendrán entre otros los siguientes objetivos:
- a) Permitir la evaluación global de la exposición a la contaminación acústica de una determinada zona.

b) Permitir la realización de predicciones globales para dicha zona.

c) Posibilitar la adopción de planes de acción en materia de contaminación acústica y en general de las medidas correctoras adecuadas.
- 2º. Dichos mapas deberán contener la siguiente información:
- a) Valor de los índices acústicos existentes o previstos en cada una de las ASA afectadas.

b) Valores límites y objetivos de calidad acústica aplicables a dichas áreas.

c) Superación o no, por los valores existentes, de los índices acústicos de los valores límites aplicables y cumplimiento o no de los objetivos aplicables de calidad acústica.

d) Número estimado de personas, de viviendas, de centros docentes y de hospitales expuestos.
- 3º. Los mapas singulares de ruido deberán aprobarse, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes, y habrán de revisarse y, en su caso, modificarse, cada cinco años a partir de su fecha de aprobación.

Artículo 7. Planes de acción.

- 1º. El Ayuntamiento de Vejer de la Frontera previo trámite de información pública por un período mínimo de un mes, deberán elaborar planes de acción en materia de contaminación acústica correspondientes a los ámbitos territoriales de los mapas singulares.
- 2º. Los planes de acción en materia de contaminación acústica tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:
- a) Afrontar globalmente las cuestiones concernientes a la contaminación acústica en la correspondiente área o áreas de sensibilidad acústica.
 - b) Determinar las acciones prioritarias a realizar en caso de superación de los valores límites de emisión o inmisión o de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
 - c) Proteger las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto así definidas en el artículo 3.q y r de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- 3º. El contenido mínimo de los planes de acción en materia de contaminación acústica deberá precisar las actuaciones a realizar durante un período de cinco años para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el apartado anterior.
- En caso de necesidad, el plan podrá incorporar la declaración de zonas de protección acústica especial.

Artículo 8. Zonas de Situación Acústica Especial.

- 1º. Si las medidas correctoras incluidas en los Planes de Acción que se desarrollen en una zona de protección acústica especial no pudieran evitar el incumplimiento de los OCA, el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera declarará el área acústica en cuestión como zona de situación acústica especial. En dicha zona se aplicarán medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que no se incumplan los OCA correspondientes al espacio interior.

Artículo 9. Zonificación Acústica y Edificaciones

- 1º. No podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes ASA, excepto en las zonas de protección acústica especial y en las zonas de situación acústica especial, en las que únicamente se exigirá el cumplimiento de los OCA en el espacio interior que les sean aplicables.
- 2º. El Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrá conceder licencias de construcción de las edificaciones aludidas en el apartado anterior aun cuando se incumplan los OCA en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos establecidos para el espacio interior.

Artículo 10. Emisores acústicos y zonas de conflicto.

- 1º. Conforme a la Ley 37/2003 del Ruido, los emisores acústicos se clasifican en:
- a. Vehículos automóviles.
 - b. Ferrocarriles.
 - c. Aeronaves.
 - d. Infraestructuras viarias.
 - e. Infraestructuras ferroviarias.
 - f. Infraestructuras aeroportuarias.
 - g. Maquinaria y equipos.
 - h. Obras de construcción de edificios y de ingeniería civil.
 - i. Actividades industriales.
 - j. Actividades comerciales.
 - k. Actividades deportivo-recreativas y de ocio.
 - l. Infraestructuras portuarias.
- 2º. Los titulares de emisores acústicos, cualquiera que sea su naturaleza, están obligados a respetar los correspondientes valores límite que les afecten y, en especial, los OCA de las ASA en las que se incluyan.

- 3º. El Ayuntamiento de Vejer de la Frontera aplicará, en relación con la contaminación acústica producida o susceptible de producirse por los emisores acústicos, las previsiones contenidas en la normativa acústica en cualesquiera actuaciones previstas en la normativa ambiental aplicable y, en particular, en las siguientes:
- a) En las actuaciones relativas a la licencia municipal de actividades clasificadas regulada en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el *Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas*, o en la normativa autonómica que resulte de aplicación.
 - b) En el resto de autorizaciones, licencias y permisos que habiliten para el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica.
- 4º. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera se asegurará de que:
- a) Se adopten todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate.
 - b) No se supere ningún valor límite aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas.
- 5º. El contenido de las autorizaciones, licencias u otras figuras de intervención aludidas en los apartados precedentes podrá revisarse por el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, sin que la revisión entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos a efectos de adaptarlas a las reducciones de los valores límite de emisión o de inmisión aplicables en función de la ASA donde se ubiquen.

- 6º. Ninguna instalación, construcción, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico podrá ser autorizado, aprobado o permitido su funcionamiento por el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, si se incumple lo previsto en la normativa acústica o se supera los OCA en el interior de los edificios susceptibles de ser afectados por el emisor acústico.
- 7º. En las Zonas de Conflicto la correspondiente autorización, licencia o figura similar estará sujeta a la aplicación de un sistema de autocontrol de las emisiones acústicas debiendo los titulares de los correspondientes emisores acústicos informar acerca de aquél y de los resultados de su aplicación al Ayuntamiento de Vejer de la Frontera. Dicho sistema debe informar de manera remota y en continuo al órgano que el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera designe para su seguimiento.
- 8º. Para las nuevas construcciones próximas a carreteras del Estado, previo al otorgamiento de licencias de edificación, deberá procederse a la realización de Estudios para la determinación de los niveles sonoros esperables, disponiendo de los medios de protección acústica o estableciendo limitaciones en la edificación para no superar los umbrales de ruido establecidos en la legislación.